



CORTE CONSTITUCIONAL

Tecci-13

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 25 de marzo del 2010

Sentencia N.º 0009-10-SEE-CC

CASO N.º 0004-10-EE

Juez Sustanciador: Doctor Patricio Pazmiño Freire

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES:

Resumen de admisibilidad

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución, envió al Presidente de la Corte Constitucional, mediante Oficio N.º T.-034-SNJ-10-236, el Decreto Ejecutivo N.º 246 del 08 de febrero del 2010, por medio del cual declaró el estado de excepción por déficit hídrico (sequía) en los territorios de las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar con el objeto de garantizar la captación, provisión, producción y almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario.

La Secretaría General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el día miércoles 10 de febrero del 2010; luego se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establece el artículo 81 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) correspondiendo el conocimiento del caso al Dr. Patricio Pazmiño Freire como juez sustanciador del caso signado con el N.º 0004-10-EE.

La norma objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en el Caso N.º 0004-10-EE.

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 246 del 08 de febrero del 2010 de Declaratoria de Estado de Excepción, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

Com

Decreto N.º 246
RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre: y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que las provincias de: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar sufren un estado de déficit hídrico (sequía) relacionado a la falta del líquido vital necesario para la subsistencia de sus habitantes y para el normal desarrollo de sus actividades agroproductivas que obliga a tomar decisiones paliativas para superar el déficit actual de agua, lo que puede causar una grave conmoción interna en esas provincias, por lo que es necesario habilitar, rehabilitar, mantener, limpiar y



CORTE CONSTITUCIONAL

Cotopaxi 1991

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0004-10-EE

3

preservar sistemas de producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario;

Que en tales provincias debido a la sequía se están perdiendo las cosechas de productos de ciclo corto, produciéndose el deterioro de la producción ganadera, el desabastecimiento de productos agrícolas en los mercados locales y regionales, la especulación de productos básicos de la canasta familiar, el endeudamiento de medianos y pequeños productores, y la disminución de la economía de las familias indígenas y campesinas, lo que puede causar una grave conmoción interna en las referidas provincias;

Que es necesario que todas las instituciones como parte de su responsabilidad pública y social implementen acciones de preparación y respuesta frente a la situación de emergencia por la sequía en todo el territorio de las provincias; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución Política de la República; y, 29 y 30 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción por déficit hídrico (sequía) en los territorios de las provincias de: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar con el objeto de garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario, ya que el prolongado déficit hídrico en la zona puede generar una grave conmoción interna en las citadas provincias.

Artículo 2.- Declárese la movilización de las provincias de: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional de las provincias; y los gobiernos seccionales autónomos de las referidas provincias, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para la atención de estado de excepción por déficit hídrico.

Artículo 3.- El presente estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación será en las provincias de: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

ca

Causa N.º 0004-10-EE

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Coordinación de Seguridad Interna y Externa; de Coordinación de los Sectores Estratégicos, de Finanzas, de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y los Secretarios Nacionales: del Agua y de Gestión de Riesgos.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 8 de febrero de 2010.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse en el presente caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008 , y aplicando el artículo 75 numeral 3 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Problemas jurídicos a ser analizados y resueltos en el presente dictamen

A efectos de resolver el presente caso, la Corte establecerá si el Decreto Ejecutivo N.º 246 del 08 de febrero del 2010 es o no compatible frente a la Constitución. Para esto, la Corte reflexionará alrededor de los siguientes aspectos: **a)** Naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; **b)** El cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de la Constitución y 120 de la LOGJCC; y **c)** El cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 166 de la Constitución y 121 de la LOGJCC.



CORTE CONSTITUCIONAL

QUINDI-15-

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0004-10-EE

5

a) Naturaleza jurídica y finalidad de la declaratoria de estados de excepción

El estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los Estados Democráticos, como el ecuatoriano, para precautelar los derechos de los ciudadanos que desarrollan su vida dentro del territorio nacional, y que a causa de eventos imprevisibles, dichos derechos no pueden ser protegidos a través de los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa Constitucional y legal.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el Estado de excepción implica la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. La propia nomenclatura de esta institución (estado de excepción) denota su real dimensión semántica y de significación, pues haciendo uso de un método de deducción lógico-racional, se desprende claramente que un estado de excepción es aquel que emerge a la vida jurídica en momentos *excepcionales*, por lo tanto, raros y no constantes, debido a que si un evento es regular y permanece en el tiempo, no podría subsumirse al tipo de eventos de excepción.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva OC-8-87 indica que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción, es el respeto de los derechos la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado¹.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, ya sea evitando, así como mitigando las amenazas a la integridad de la sociedad organizada entendida como un todo y dentro de la cual los ciudadanos desempeñan sus proyectos de existencia como individuos particulares.

La declaratoria de un estado de excepción implica por naturaleza la posibilidad (que se podría concretar o no) de limitar el ejercicio de determinados derechos (de ahí el término excepción). El artículo 165 de la Constitución establece que: *"Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 20.

cm

Causa N.º 0004-10-EE

correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

Esto significa que más allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitaría con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los antes mencionados, pues si se establece la limitación de otros derechos, aquella limitación no procede.

Por último, se debe aclarar que el estado de excepción no da carta blanca a la violación indiscriminada de los derechos, pues tan solo otorga la posibilidad (que puede concretarse o no) de limitar determinados derechos civiles, evento en el cual, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto.

b) Análisis formal del Decreto Ejecutivo 246 del 08 de febrero del 2010

El artículo 166 de la Constitución Política dispone que el Presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad. En el presente caso, objeto de análisis, los decretos de declaratoria del estado de excepción por déficit hídrico (sequía) en los territorios de las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, con el objeto de garantizar la captación, provisión, producción y almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario, fueron expedidos por el Presidente de la República y notificados en los lapsos previstos, por lo que el requisito de notificación se cumple con normalidad.

El Decreto Ejecutivo 246 del 08 de febrero del 2010, cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la LOGJCC, pues contiene: **1) Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca.**- Se establece que las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar sufren un estado de déficit hídrico (sequía) relacionado a la falta del líquido vital necesario para la subsistencia de sus habitantes y para el normal desarrollo de sus actividades agroproductivas; invocando el artículo 14 de la Constitución que reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; el artículo 396 de la Constitución que dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos



CORTE CONSTITUCIONAL

Decreto 16-

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0004-10-EE

7

cuando exista certidumbre de daño, y que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas; el artículo 389 de la Constitución que señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad, así como que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley. **2) Justificación de la declaratoria.-** Se motiva de forma sucinta, pero suficiente, la necesidad de tomar decisiones paliativas para superar el déficit actual de agua en dichas provincias, déficit que puede causar una grave conmoción interna en esas provincias, por lo que es necesario habilitar, rehabilitar, mantener, limpiar y preservar sistemas de producción almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario. **3) Ámbito territorial y temporal de la declaratoria.-** En el artículo 3 del Decreto 246 se establece como ámbito territorial de aplicación del estado de excepción a las Provincias de Cotopaxi, Chimborazo, Tungurahua y Bolívar; se manifiesta que el tiempo de vigencia de las medidas excepcionales es de sesenta (60) días. **4) Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso.-** El decreto no establece expresamente cuáles son los derechos fundamentales limitados por la declaratoria de estado de excepción, omisión subsanable si se estima que de antemano no se podrían establecer los derechos a limitarse, y conociendo además que la limitación no puede ser indiscriminada, pues el artículo 165 de la Constitución establece expresamente los derechos sujetos a limitación². **5) Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.-** En el artículo 5 del Decreto se ordena la Notificación de la declaratoria de Estado de emergencia a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

c) Análisis material del Decreto Ejecutivo 246 del 08 de febrero del 2010

El Decreto Ejecutivo 246 del 08 de febrero del 2010 que declara un estado de excepción debe respetar los principios señalados en el artículo 164, inciso. 2 de la Constitución. Dichos principios son: el de necesidad, proporcionalidad,

² Además de la Constitución del Ecuador, gran parte de la doctrina, así como, de los arreglos jurídico-constitucionales de la mayoría de países pertenecientes a las democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en estado de excepción, básicamente los derechos civiles de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, libertad de tránsito, asociación, reunión e información.

ca

Causa N.º 0004-10-EE

legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El Decreto 246 del 08 de febrero del 2010, de manera formal y abstracta, determina la *temporalidad* del estado de excepción cuando se establece que durará sesenta (60) días; consideran el principio de *territorialidad* al afirmarse expresamente que el estado de excepción se extiende a las Provincias de Cotopaxi, Tungurahua Chimborazo y Bolívar; refiere una supuesta *proporcionalidad* entre los fenómenos y hecho que obligan la declaratoria de estado de excepción y las medidas a tomarse, así como *razonabilidad*, pues los motivos guardan coherencia con la decisión de declaratoria de estado de excepción, debido a la *necesidad*, del Presidente de la República y su gabinete económico de mejorar la situación de déficit hídrico en las Provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar.

El Decreto Ejecutivo 246 del 08 de febrero del 2010, cumple con los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la LOGJCC, pues se verifica que: 1) Los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia.- La sequía que desde hace meses atrás aqueja a la sierra centro del país es una cuestión evidente, y se comprueba con el solo hecho de observar las actuales características que ha tomado la geografía y topografía de la zona mencionada, la cual muestra las consecuencias de la sequía, entre otras, por ejemplo, la inexistencia de espacios verdes y pastizales para la alimentación de los animales, sin olvidar la reactivación del volcán Tungurahua, hecho que empeora aún más el fenómeno ya existente³. Además, la situación es de tal importancia y realidad que ha obligado a la confluencia de prefectos, gobernadores y alcaldes de la región, para dialogar y acordar la búsqueda de dinero para créditos y para la construcción de sistemas de agua potable, de riego, subcentros de salud y de embalses para el almacenamiento de agua. En ese contexto, Bayardo Constante, alcalde de Cevallos y presidente de la Regional III de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME), sostuvo que los organismos seccionales deben asignar recursos para cuidar los páramos. Ramiro Vela, gobernador de Cotopaxi, manifestó que la sequía es la más fuerte que se ha registrado en su provincia en la última década, afirmando que las zonas más afectadas por la sequía en la provincia son Pujilí, Saquisilí, Latacunga y Salcedo. Por su parte, según un informe de la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura de Bolívar,

³ En Tungurahua y Chimborazo, a más de la sequía, los agricultores perdieron sus plantaciones por la caída de ceniza. Serafín Medina, agricultor de la parroquia Palictahua del cantón Penipe, detalló que en las comunidades Chonglontus, El Altar y El Manzano, el 60% de la producción de maíz, tomate de árbol y fréjol se perdió.



CORTE CONSTITUCIONAL

Abreviatura - 17-

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0004-10-EE

9

los cultivos de maíz, papa y pastos en Guaranda, Chimbo, San Miguel y Chillanes han sido los más afectados por la ausencia de lluvias.

2) Los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.- El maestro John Rawls enseña que es esencial reconocer la diferencia entre una crisis constitucional y una situación de emergencia en la que existe una amenaza actual o previsible de grave daño político, económico y moral⁴. Considerando las características del caso que nos ocupa, no cabe duda que la no atención de dichas cuestiones pudiera devenir en una grave conmoción interna. Para esto basta hacer una reflexión sencilla y preguntarnos: ¿cuál es el valor de elemento agua en nuestra vida y cotidianidad? Resulta que la denominada sequía está presente en la zona central de nuestro país, específicamente en las Provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, las que abarcan una dimensión territorial de 19.377 Km² y una población de 1'363.576 habitantes⁵. Si el poder público no moviliza sus recursos y ejecuta acciones extraordinarias, sin lugar a dudas se hace inminente una conmoción que podría derivar, por ejemplo, en el éxodo de miles de personas hacia diferentes latitudes, hecho que por sí mismo explica la envergadura del problema.

3) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar las diferentes situaciones especiales que pueden presentarse, dependerá del carácter, de la intensidad, de la profundidad y del particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las disposiciones respecto de ella.⁶ Esta Corte considera como situación de anormalidad a toda circunstancia de peligro, pero sobre todo una circunstancia especial, no cotidiana, sino excepcional, que exige una respuesta inmediata por parte del Estado.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una situación especial y emergente, frente a la cual se deben tomar medidas propias de un estado de excepción, pues la sequía que aqueja a cuatro provincias no es un hecho

⁴ John Rawls, *Liberalismo Político*, FCE, México, 1995, p.324.

⁵ Cotopaxi 6.008 km, Población: 349.540 hab. Tungurahua 3.222 km Población: 441.034 hab. Chimborazo: 5.999 km Población: 403.632 hab. Bolívar 4.148 km Población: 169.370 hab

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC.8-87-El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. 1987, párrafo 23.

Causa N.º 0004-10-EE

ordinario, sino extraordinario que, por lo tanto, necesita medidas de igual naturaleza.

4) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.- Todo estado de excepción es estrictamente transitorio. Esto “[...] significa que sólo es aplicable mientras dure la situación de crisis que justificó su promulgación [...]”⁷. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado este principio, sosteniendo que si un estado de emergencia o excepción se prolonga más allá de sus límites temporales, la declaratoria no es legítima⁸.

El artículo 166 inciso. 2 de la Constitución determina que: “[e]l decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse”. Nótese que el principio de temporalidad está implícito en la naturaleza del estado de excepción, el que es estrictamente transitorio, siendo aplicable mientras dure la situación o hecho excepcional que justificó su promulgación. El Decreto, objeto del presente análisis, establece como plazo sesenta días, por lo tanto no sobrepasa el límite establecido en el artículo 162, numeral 2 de la Constitución; además cabe mencionar que las provincias sobre las que se establece dicha emergencia forman parte del territorio ecuatoriano y se encuentran dentro de los límites nacionales respectivos.

Agotado el análisis respecto a la declaratoria de estado de excepción, esta Corte procede a dictar la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

⁷ Dávalos Muirragui, Daniela: “Estados de Excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada?” en: *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 137.

⁸ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 8 de 30 de enero de 1987.



CORTE CONSTITUCIONAL

Decreto - 18 -

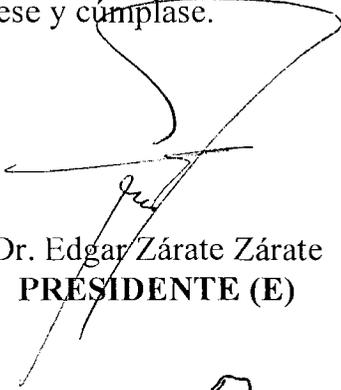
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

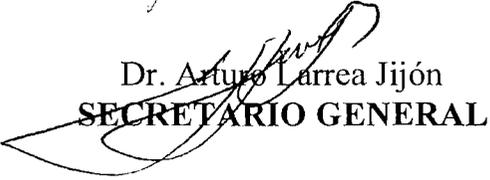
Causa N.º 0004-10-EE

11

SENTENCIA

1. Declarar la Constitucionalidad de la Declaración de Estado de Excepción establecida en el Decreto N.º 246 del 08 de febrero del 2010, bajo las consideraciones y términos establecidos en la parte motiva de esta Sentencia.
2. Recordar a la Función Ejecutiva el carácter normativo de la Constitución, y especialmente la importancia de cumplir con los procedimientos y plazos establecidos textualmente en la misma, para así asegurar el cumplimiento estricto de los mandatos constitucionales.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (E)


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves veinticinco de marzo del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm/ccp
